



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

RADICADO: 68001-31-10-004-2025-00172-01
INTERNO: 00531/2025
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGIE JULIANA BADILLO ORTEGA
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha)

Procede esta Sala a decidir la impugnación interpuesta por ANGIE JULIANA BADILLO ORTEGA frente al fallo de tutela dictado el 6 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga promovida por aquella contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024, trámite al que se vinculó a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. La acción de tutela:

ANGIE JULIANA BADILLO ORTEGA interpone acción de tutela deprecando que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por considerar que tales garantías han sido vulneradas por el extremo accionado, con fundamento en los hechos que pasan a exponerse.

Cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante Boletín Informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025 informó públicamente que el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes

definitivas se realizaría entre el 21 de marzo de 2025 y el 22 de abril de 2025 a través de la plataforma SIDCA3.

Cuenta que a pesar de haber intentado realizar la inscripción dentro del plazo anunciado con fecha límite el 22 de abril de 2025, la plataforma no le permitió culminar exitosamente el proceso presentando errores o bloqueos que le impidieron registrar su postulación.

En su sentir, dicha situación la puso en total estado de indefensión ya que confió en la información oficial publicada por la entidad convocante y contaba con los requisitos para participar.

Afirmó que la falta de habilitación efectiva de la plataforma dentro del término estipulado constituye una vulneración a su derecho de acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, así como al debido proceso administrativo, al no contar con garantías reales y efectivas para participar.

Bajo estas circunstancias, ruega:

"2. Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024 adoptar de forma inmediata, efectiva y adecuada, las medidas necesarias para garantizar mi inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024, permitiéndome acceder a la etapa de participación que me fue negada por fallas atribuibles a la administración, tales como:

2.1. La rehabilitación temporal del sistema SIDCA3 exclusivamente para los ciudadanos afectados;

2.2. O, en su defecto, la habilitación de un canal alternativo (virtual o físico) para realizar el registro e inscripción manual o asistida, dentro de un plazo razonable.

3. Que se ordene a la entidad accionada verificar cuántos ciudadanos se vieron afectados por las fallas en la plataforma dentro del plazo fijado (hasta el 22 de abril de 2025) y diseñe un procedimiento transitorio para permitir su participación efectiva, en aras de proteger el principio de igualdad y evitar discriminación de hecho.

4. Que, de forma subsidiaria y para evitar un perjuicio irremediable, se solicite como medida provisional que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suspenda temporalmente el avance del concurso en lo relacionado con la etapa de evaluación de inscritos, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

5. *Que se exhorte a la entidad convocante a adoptar mecanismos tecnológicos y administrativos que garanticen la plena accesibilidad e inclusión de todos los aspirantes en futuras etapas o convocatorias públicas, evitando repetir afectaciones de este tipo”.*

1.2. Trámite de la acción:

Mediante auto del 23 de abril de 2025, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga avocó el conocimiento del asunto y corrió traslado al extremo accionado y vinculado.

Posteriormente, el 30 de abril dispuso una nueva vinculación.

1.3. Respuestas del extremo accionado y vinculado:

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Sostuvo que la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “[d]esarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024 sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024; que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

En relación con el caso en concreto, confirmó que para el Concurso de Mérito FGN 2024, se publicó el Boletín Informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025, donde

informó públicamente que el proceso de inscripción se llevó a cabo entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025 a través de la aplicación SIDCA3.

Anotó que el día 22 de abril de 2025 correspondió la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, conforme al cronograma establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, aclarando que la tutelante tuvo treinta y uno (31) días para realizar el registro e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024 y que, dada esta circunstancia, se registró una altísima concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea, como consecuencia, se presentó lentitud en la navegación y en el cargue de archivos, por este motivo el día 22 de abril de 2025 se publicó el Boletín Informativo N°4 manifestando lo mencionado.

No obstante, precisó que (i) la aplicación SIDCA3 se encontró operando, sin que haya existido una caída generalizada del sistema y (ii) el día 22 de abril del año que avanza, se registraron e inscribieron de manera efectiva 21.516 aspirantes al concurso a través de la plataforma SIDCA3, lo cual evidencia que el aplicativo se mantuvo operativo y permitió el acceso y registro de un número significativo de usuarios hasta la finalización del plazo establecido.

En cuanto a las posibles razones técnicas que podrían llegarse a atribuir, a los problemas en el acceso a la aplicación SIDCA3, en donde se le anunciaba, que la fecha de inscripción ha expirado, aseveró que es por problemas de conectividad y capacidad contratada con el operador.

Arguyó que no se ha configurado una situación de fuerza mayor, hecho imprevisible o falla técnica generalizada que justifique una alteración del cronograma; y que si bien durante la jornada se presentaron intermitencias atribuibles a la alta concurrencia de usuarios intentando ingresar simultáneamente a la plataforma la herramienta tecnológica (SIDCA3) permaneció operativa, sin que se haya registrado caída del sistema ni indisponibilidad total que impida el ejercicio del derecho a la inscripción.

Por lo tanto, esgrimió que no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente una prórroga en el caso particular de la accionante, dado que la alta demanda de usuarios en los días finales de la etapa de inscripciones es una situación previsible y atribuible a la decisión de los aspirantes, a pesar de que la plataforma estuvo disponible durante un periodo amplio. A este respecto, reiteró que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

1.4. La sentencia de primera instancia:

Mediante fallo de fecha 6 de mayo de 2025 el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga denegó la acción constitucional de trato tras considerar que no hay la vulneración de los derechos fundamentales de la promotora por cuanto:

“En primer lugar, se tiene que en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

En segundo lugar, la Fiscalía General de la Nación y la U.T. Convocatoria FGN 2024, mediante Boletín Informativo No. 1 comunicó que los procesos de REGISTRO e INSCRIPCION se podrían realizar en la aplicación web SIDCA3 a partir del 21 de marzo de 2025 y hasta el 22 de abril de 2025.

En tercer lugar, la entidad accionada advierte que el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, no presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos, reportando una operatividad continua y un desempeño técnico óptimo y estable”.

En su sentir, el debido proceso se encuentra garantizado en la medida en que el concurso se está desarrollando con estricto apego a las normas que rigen el concurso de méritos y el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

De otro lado, dijo que no observó la amenaza al derecho a la igualdad la entidad accionada informó que el último día en que culminaron las inscripciones, se registraron 21.658 aspirantes en la aplicación web SIDCA3, por lo que la dificultad de la accionante para acceder al sitio escogido para el registro pudo darse por problemas con su navegador web.

Por último, tampoco consideró conculcado el derecho al mérito ni el acceso a cargos públicos porque la mera intensión de participación de la accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024, por tratarse solo de una expectativa.

1.5. La impugnación:

Fue propuesta por la parte accionante, quien manifestó su inconformidad con el fallo de importancia alegando una nulidad por indebida notificación a terceros con interés legítimo pues en su criterio *“deben ser vinculados y notificados todos los terceros que puedan resultar directamente afectados por la decisión”*, especialmente en este caso en donde su pretensión afecta los derechos de *“los miles de aspirantes que sí lograron completar su inscripción conforme a los términos legales, quienes ostentan un interés legítimo y directo en la conservación de las reglas del concurso, especialmente la garantía de igualdad en condiciones y trato conforme a la convocatoria”*.

Adujo que la accionada incumplió lo prescrito en el numeral 3° del auto admisorio y que solo se limitó a cumplir parcialmente con lo dispuesto en el numeral 4° del mismo proveído mediante una publicación en su portal web, situación insuficiente y contraria al principio de efectividad del proceso constitucional pues el correo electrónico constituye, en la actualidad, el medio más expedito y eficaz para la notificación de decisiones judiciales.

Consecuentemente, solicitó invalidar lo actuado y subsidiariamente revocar el fallo de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando sean vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión

de las autoridades o de los particulares, que procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr su amparo efectivo.

Se trata de un mecanismo de carácter subsidiario y residual, por cuanto su procedibilidad está condicionada a que no existan otras vías para lograr la protección del derecho o cuando, a pesar de contar con estas, la protección no sea igualmente efectiva, debido al inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable, o porque el dispositivo judicial no sea idóneo y eficaz en las circunstancias del caso concreto.

2.2. Analizado el presente asunto, advierte la Sala que ha de confirmarse la decisión de primer grado, conforme a las razones que pasan a exponerse.

En el *sub examine* la accionante cuestiona, por vía de la impugnación, que no se notificó en debida forma a los terceros interesados con interés legítimo dentro del trámite tutelar que se adelantó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en la medida en que la funcionaria dispuso el enteramiento de los “*posibles aspirantes*” para su eventual pronunciamiento a cargo de la accionada, la que cumplió el mandamiento mediante la publicación del ruego tuitivo y su admisión en la página web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>.

Pues bien, de la revisión de los elementos de convicción aportados, se tiene que el despacho judicial accionado, contrario a lo estimado por la petente, conformó debidamente el contradictorio, en tanto, mediante auto del 24 de abril de 2025 ordenó la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Adicionalmente dispuso, a cargo del extremo accionado, la publicación del auto que admitió la acción constitucional, junto con el escrito tutelar, para que los “*POSIBLES ASPIRANTES se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y aporte las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus derechos, si así lo consideran*” (Énfasis es nuestro).

Sobre el particular, valga destacar que, dentro la acción de tutela controvertida por esta senda la parte demandante procuraba lograr, en lo medular, su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 dado que, en su sentir, ello no le fue posible por razones atribuibles a la plataforma SIDCA3.

De ahí que resulte improcedente la intervención excepcional del juez de tutela en este caso, pues la actuación desplegada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga no denotó una acción u omisión que derive en la vulneración a los derechos fundamentales de la suplicante, en tanto, se reitera, no era menester disponer la vinculación de algún ciudadano en particular pues su eventual participación en este trámite excepcional se traduce en el respaldo de las razones que sustentan el reclamo, más no una oportunidad para promover sus propias pretensiones.

Así lo recordó la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7037-2023, al expresar:

“Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2012, al señalar lo siguiente:

«Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

*Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, **pero lo hacen apoyando las razones presentadas**, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, **y no promoviendo sus propias pretensiones.***

En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter comunis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad.

*Sin embargo, en la acción de tutela contra providencias judiciales los parámetros para estudiar la intervención de los terceros son mucho más estrictos. En primer lugar, siguiendo el concepto general del tercero coadyuvante, **quienes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso pueden coadyuvar la solicitud** del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud, **pero no están facultados para solicitar la protección de sus propios derechos**, mucho menos en detrimento de los derechos de quien solicitó el amparo, pues es la solicitud de este último la que le da la unidad al proceso de tutela. Pero, adicionalmente, si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente y no que presente en el trámite de amparo de los derechos fundamentales ajenos las razones de su inconformidad» (Resalto de la Sala) (ver en el mismo sentido, entre otras, C.C. T-1062/10 y T-349/12) (CSJ, STC15602-2018, 28 nov., rad. 2018-00545)". Negrilla propia del texto original).*

Sobre la segunda situación destacada, esto es, la ineficacia de la publicidad en la página web baste advertir a la quejosa que de conformidad con los cánones 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz" y particularmente la sentencia deberá notificarse "por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido", cuestión que fue debidamente materializada. De modo que su inconformidad con el trámite procesal adelantado no basta para derruir las actuaciones adelantadas en el trámite cuestionado.

2.4. En verdad, no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental, por lo que esta Colegiatura no puede más que prohiar la decisión de la Juez de primer grado.

3. DECISIÓN

RADICADO: 68001-31-10-004-2025-00172-01 No. **INTERNO:** 00531/2025
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGIE JULIANA BADILLO ORTEGA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de decisión Civil-Familia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida en este asunto el 6 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a todos los intervinientes en el trámite y al juzgado de primera vara, por el medio más expedito.

TERCERO. Enviar el expediente oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO
Magistrado Ponente

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Magistrada

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Andres Lozano Arango
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

RADICADO: 68001-31-10-004-2025-00172-01 No. **INTERNO:** 00531/2025
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGIE JULIANA BADILLO ORTEGA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS



Jenny Carolina Martinez Rueda
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d92595a346349c743cd97a90f1ac432abbd6ba5ca64ec0e71d18d7bd4111de7

Documento generado en 17/06/2025 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

